

Expte.: 22e/2026

Valencia, a 28 de mayo de 2026

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales

Dña. Remedios Roqueta Buj

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Reyes Marzal Raga

Secretaria

Dña. Eva Moreno Llópez

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 28 de mayo de 2026, adoptó, en relación con el recurso interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández)

El 27 de abril de 2026, con núm. de Registro GVRTE/2026/ 1912773, ha tenido entrada en la Sede Electrónica de la Generalitat Valenciana el recurso presentado por [REDACTED] [REDACTED] en su condición de árbitro colegiado nacional, contra la Resolución de la Junta Electoral Federativa de la Federación de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana de fecha 23 de abril de 2026, por la que se desestimó la reclamación formulada frente a la inclusión de [REDACTED] en el censo electoral del estamento de jueces-árbitros por la circunscripción de Castellón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 23 de abril de 2026, la Junta Electoral Federativa de la Federación de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana dictó resolución por la que desestimó la reclamación presentada por [REDACTED] contra la inclusión de [REDACTED] y [REDACTED] en el censo electoral del estamento de jueces-árbitros por la circunscripción de Castellón.

La Junta Electoral Federativa consideró acreditado que ambas personas cumplían los requisitos establecidos en la Orden 1/2026, de 9 de enero, para formar parte del censo de jueces-árbitros o juezas-árbitras, al constar la tramitación de sus licencias deportivas en las temporadas exigidas, la licencia arbitral en la temporada 2025/2026 antes del inicio del proceso electoral, la validación federativa correspondiente y el cumplimiento del requisito de edad.

SEGUNDO. Frente a dicha resolución, en fecha 27 de abril de 2026, D. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso electoral ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, solicitando que se declarase improcedente la inclusión de [REDACTED] [REDACTED] en el censo electoral del estamento de jueces-árbitros por la circunscripción de Castellón.

El recurso fue remitido a la sede del Tribunal del Deporte en fecha 4 de mayo de 2026.

El recurrente sostiene, en síntesis, que las personas cuya inclusión impugna no habrían acreditado habilitación arbitral suficiente, que no habrían desarrollado actividad arbitral real durante la temporada 2025/2026 y que existirían dudas sobre la tramitación de sus licencias, solicitando la verificación de las fechas, forma de tramitación y pago de dichas licencias.

TERCERO. Por providencia de 7 de mayo de 2026 se acordó dar traslado del recurso a D. [REDACTED], así como requerir a la Junta Electoral Federativa la remisión del expediente completo relativo a la reclamación formulada frente al censo electoral del estamento arbitral por la circunscripción de Castellón.

CUARTO. [REDACTED] formularon alegaciones solicitando la desestimación íntegra del recurso y el mantenimiento de su inclusión en el censo electoral, afirmando que cumplen los requisitos exigidos por el Reglamento Electoral de la

FTTCV y por la Orden 1/2026, al haber tenido licencia como deportistas en las temporadas anteriores y licencia arbitral en la temporada 2025/2026.

QUINTO. Del expediente remitido por la Junta Electoral y de la documentación incorporada resultan, en lo sustancial, los siguientes extremos:

- a) La existencia de licencias deportivas de en la temporada 2023/2024.
- b) La existencia de licencias deportivas de ambos en la temporada 2024/2025.
- c) La existencia de licencias deportivas en la temporada 2025/2026.
- d) La existencia de licencias de juez-árbitro autonómico/correspondiente en la temporada 2025/2026, emitidas en fecha 10 de febrero de 2026.
- e) Mail de la Comisión Gestora informando a la Junta Electoral que las licencias de árbitro de fueron tramitadas desde el usuario personal de árbitro de cada una de las personas interesadas y validadas por el Comité Técnico Nacional de Árbitros en el sistema web de licencias de la Real Federación Española de Tenis de Mesa.
- f) La acreditación de que ambas personas son mayores de dieciséis años y constan vinculadas a la provincia de Castellón.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para sustanciar el recurso.

Corresponde al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana el conocimiento de los recursos interpuestos contra los acuerdos y resoluciones de las juntas electorales federativas, de conformidad con el artículo 12 de la Orden 1/2026, de 9 de enero, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Presidencia, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2026, y con el Reglamento Electoral de la FTTCV.

El artículo 12.3 de la Orden 1/2026 dispone que contra los acuerdos y resoluciones de las juntas electorales federativas podrá interponerse recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

SEGUNDO. Admisibilidad temporal del recurso.

El recurso interpuesto por debe admitirse por haber sido presentado en plazo.

La resolución federativa impugnada es de fecha 23 de abril de 2026 y el justificante de registro electrónico acredita la presentación del recurso el día 27 de abril de 2026. Conforme al calendario electoral, el plazo para la presentación de recursos ante el Tribunal del Deporte en esta fase es de dos días, y el propio calendario establece que el cómputo de fechas se realizará sobre días hábiles, sin computar sábados, domingos ni festivos. En consecuencia, el recurso se entiende formulado dentro del plazo aplicable.

TERCERO. Objeto del recurso.

El objeto de la presente resolución se contrae a determinar si la inclusión de en el censo electoral del estamento de jueces-árbitros por la circunscripción de Castellón se ajusta a los requisitos previstos en la Orden 1/2026 y en el Reglamento Electoral de la FTTCV.

Corresponde, por tanto, a este Tribunal comprobar si concurren los requisitos normativos exigidos para figurar en el censo electoral del estamento correspondiente.

El artículo 13.3.4 de la Orden 1/2026 establece que, para formar parte del censo del estamento de jueces-árbitros o juezas-árbitras, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos dieciséis años el día de las elecciones a la asamblea general.
- b) Tener licencia o haberla solicitado en 2026, antes del inicio del proceso electoral, y cumplir el resto de los requisitos.
- c) Haber tenido licencia por este u otro estamento y/o circunscripción en las temporadas deportivas 2023/2024 y 2024/2025, o en los años deportivos 2024 y 2025.

El Reglamento Electoral de la FTTCV reproduce estos requisitos en su Base 3.1.4 para el estamento de jueces-árbitros o juezas-árbitras, y añade en la Base 3.3 que, cuando el estamento y circunscripción de la temporada o año deportivo actual y anterior no coincidan, prevalecerán el estamento y la circunscripción actuales a efectos de ser elector o electora y elegible.

Asimismo, la Orden 1/2026 y el Reglamento Electoral disponen que la confección del censo electoral se elaborará con las licencias deportivas expedidas por la Federación en las temporadas o años deportivos señalados, debiendo existir un listado complementario con la fecha de solicitud, otorgamiento y pago efectivo de las licencias.

En el presente expediente consta acreditado que [redacted] [redacted] cumplen los requisitos normativos determinantes de su inclusión en el censo.

En primer lugar, consta que ambos interesados tienen cumplidos dieciséis años, extremo que no ha sido desvirtuado por el recurrente y que fue expresamente verificado por la Junta Electoral Federativa mediante la documentación identificativa remitida.

En segundo lugar, consta que ambos tuvieron licencia en las temporadas deportivas 2023/2024 y 2024/2025, al figurar en las facturas federativas correspondientes emitidas al club [redacted], en las que aparecen las licencias de [redacted] [redacted]

En tercer lugar, consta que en la temporada 2025/2026 ambos disponían de licencia vigente, incluida licencia arbitral, y que las licencias de árbitro fueron emitidas el 10 de febrero de 2026, esto es, antes del inicio del proceso electoral, de conformidad con lo apreciado por la Junta Electoral Federativa.

En cuarto lugar, la Comisión Gestora informó a la Junta Electoral Federativa que los pagos de las licencias de deportistas se realizaron desde el usuario del club al que pertenecen y los de las licencias de árbitros desde el usuario personal de árbitro de cada uno de ellos, y que las licencias de árbitro fueron validadas por el Comité Técnico Nacional de Árbitros en el sistema web de licencias de la Real Federación Española de Tenis de Mesa.

En consecuencia, los elementos obrantes en el expediente permiten tener por cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13.3.4 de la Orden 1/2026 y por la Base 3.1.4 del Reglamento Electoral de la FTTCV.

Por otra parte, el recurrente sostiene que las personas interesadas no constan en determinados listados de cursos o titulaciones arbitrales publicados por la FTTCV y que, por ello, no deberían figurar en el censo arbitral.

Este motivo no puede prosperar. La normativa electoral aplicable no configura, como requisito autónomo para figurar en el censo del estamento de jueces-árbitros, la aparición en listados de cursos de formación arbitral de determinados años, sino el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13.3.4 de la Orden 1/2026 y en la Base 3.1.4 del Reglamento Electoral: edad, licencia o solicitud de licencia en 2026 antes del inicio del proceso electoral, y licencia en las temporadas 2023/2024 y 2024/2025 o años deportivos equivalentes, pudiendo tratarse de licencia por este u otro estamento y/o circunscripción.

Además, según la documentación e información remitida por la Comisión Gestora y valorada por la Junta Electoral Federativa, las licencias arbitrales figuraban validadas por el Comité Técnico Nacional de Árbitros, sin que el recurrente haya aportado prueba suficiente que desvirtúe dicha validación o que acredite la nulidad, inexistencia o invalidez de las licencias expedidas.

Asimismo, el recurrente afirma que [redacted] no habrían sido designados para arbitrar encuentros o competiciones autonómicas durante la temporada 2025/2026.

Tampoco este motivo puede ser estimado. Ni la Orden 1/2026 ni el Reglamento Electoral de la FTTCV exigen, para figurar en el censo del estamento arbitral, un número mínimo de designaciones, actuaciones arbitrales efectivas, asistencias a reuniones o participaciones en competiciones durante la temporada. El criterio normativo aplicable es el de la titularidad o solicitud de licencia en el momento exigido y la existencia de licencia en las temporadas anteriores previstas, no la intensidad de la actividad efectivamente desarrollada.

La falta de designaciones arbitrales en determinados listados de competiciones, aun cuando se tuviera por acreditada, no constituye por sí misma causa de exclusión del censo electoral si concurren los requisitos reglamentarios y normativos de inclusión.

Por último, el recurrente solicita la verificación de la fecha de tramitación, pago y forma de obtención de las licencias.

Esta comprobación ya fue realizada por la Junta Electoral Federativa, que requirió información a la Comisión Gestora y recibió documentación relativa a las licencias y facturas acreditativas de pago. La documentación obrante en el expediente acredita la emisión de las licencias arbitrales de [redacted] en fecha 10 de febrero de 2026, así como la existencia de licencias deportivas en las temporadas 2023/2024, 2024/2025 y 2025/2026.

La eventual falta de aportación de un listado complementario en un formato concreto no determina, por sí sola, la exclusión censal cuando el expediente contiene documentación suficiente para verificar los extremos sustanciales exigidos por la norma: identidad, edad, licencia actual o solicitud temporánea, licencias anteriores y circunscripción. En este caso, tales extremos han quedado suficientemente acreditados.

Procede, por tanto, confirmar la resolución impugnada y mantener la inclusión de [redacted] [redacted] en el censo electoral del estamento de jueces-árbitros por la circunscripción de Castellón.

En su virtud, el Tribunal del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto con fecha 27 de abril de 2026 [redacted] [redacted] su condición de árbitro colegiado nacional, contra la Resolución de la Junta Electoral Federativa de la Federación de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana de fecha 23 de abril de 2026 confirmándola en todos sus extremos.

Notifíquese la presente Resolución a [redacted] y [redacted] y a la Junta Electoral de la Federación de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana, así como a la Dirección General de Deporte de la Comunitat Valenciana.

Esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en el art. 114.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa, y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, conforme al art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contado

desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

**ALEJANDRO
MARIA VALIÑO
ARCOS -
NIF:29162554A**

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF:29162554A
Fecha: 2026.05.28 17:46:11
+02'00'